

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

ROSA ELENA
CORRETJER
COLLAZO Y OTROS
Recurrido

V.

JUAN CARLOS
BORGOS BANCHS
Peticionario

KLCE201701745

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

CASO NÚM.:
F AC2012-0462

Sobre:
NULIDAD DE
ESCRITURA

Panel integrado por su presidenta Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres¹.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparecen ante nosotros Fast Lane Ent. Corp. y Fast Lane Enterprise Corp. (en adelante “peticionarios”), mediante recurso de *certiorari*. Solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal denegó su solicitud de desestimación de la *Demanda Enmendada*. Los peticionarios fundamentaron su pedido en el hecho de que los emplazamientos dirigidos a la parte demandada fueron expedidos y diligenciados fuera del término dispuesto para ello.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

Luego de presentado el recurso, el 19 de diciembre de 2017 emitimos una *Resolución* concediéndole diez (10) días a la parte recurrida para expresarse en cuanto a la expedición del auto de

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

certiorari. Posteriormente, el 2 de enero de 2018, el señor José A. Triay Bonilla, su esposa Rosa Elena Corretjer Collazo y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante “recurridos”) presentaron una *Moción Informativa en Solicitud de Prórroga*. Alegaron que habían advenido en conocimiento de la presentación del recurso de epígrafe por conducto de la *Resolución* que les fuera notificada por este Tribunal para que se expresaran en cuanto al mismo. Indicaron que habían tratado de comunicarse por teléfono con la representación legal de los peticionarios, mas al no tener éxito, le cursaron un correo electrónico solicitando que les enviara copia del recurso para poder cumplir con la *Resolución* del Tribunal. Por tal razón, solicitó una prórroga para expresarse.

Ante estas circunstancias, el 16 de enero de 2018 emitimos una *Resolución* concediéndole a los peticionarios un término final de cinco (5) días para acreditar su cumplimiento con los requisitos de notificación de la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, o por el contrario, para acreditar la causa justificada para su incumplimiento con dichas exigencias, so pena de la desestimación del recurso.

El 23 de enero de 2018 los peticionarios presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Alegaron que habían enviado la copia del recurso a la parte recurrida por correo regular y no por correo certificado con acuse de recibo, como exige el Reglamento, porque “el correo central estaba cerrado antes de la hora que normalmente cierran para usar la máquina y lo echamos con pegándole [sic] los sellos sin certificar el envío del mismo. A esta fecha no hemos recibido ninguna de las cartas devueltas.”

II.

A. La Notificación del Recurso de *Certiorari*

La Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece la manera en que se debe realizar la notificación de un

recurso de *certiorari*. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 33(B). Sobre el particular, dicha Regla dispone lo siguiente:

(B) Notificación del recurso a las partes

La parte peticionaria notificará la solicitud de certiorari, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al(a) Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. Cuando se efectúe por correo, se remitirá la notificación a los abogados(as) de las partes o a las partes, cuando no estuvieren representadas por abogado(a), a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección, de estar la parte representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo. **La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de certiorari.** La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. La notificación mediante entrega personal deberá hacerse en la oficina de los abogados(as) que representen a las partes, entregándola a éstos(as) o a cualquier persona a cargo de la oficina. De no estar la parte representada por abogado(a), se entregará en el domicilio o dirección de la parte o de las partes, según ésta surja de los autos, a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma. En caso de entrega personal se certificarán la forma y las circunstancias de tal diligenciamiento, lo que se hará dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

La notificación podrá efectuarse por los otros medios, en la forma y bajo los requisitos dispuestos en la Regla 13(B) de este Reglamento. (Énfasis y subrayado nuestro.) 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 33(B).

B. Términos de Cumplimiento Estricto

Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. No puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. Arriaga v. F.S.E., 145 D.P.R. 122 (1998).

En cuanto a los términos de cumplimiento estricto, a diferencia de un término jurisdiccional, los tribunales estamos facultados a ejercer nuestra discreción y extenderlos según lo ameriten las circunstancias. Sin embargo, dicha discreción no puede ser utilizada para prorrogar automáticamente un término de estricto cumplimiento, sino que sólo podemos prorrogarlo o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una **justa causa** para la tardanza o incumplimiento con el término. Lugo v. Suárez, 165 D.P.R. 729 (2005).

Por lo anterior, un tribunal puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación y, (2) si la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. Arriaga v. F.S.E., *supra*.

La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. “Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.” Soto Pinto v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013).

Por otro lado, la obligación de demostrar a cabalidad la justa causa para el incumplimiento con un término de cumplimiento estricto recae sobre la parte que incumple con dicho término. Los tribunales, antes de decretar la desestimación del recurso, deben

concederle a la parte que así lo reclama una oportunidad razonable para demostrar o evidenciar la justa causa requerida. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 D.P.R. 560, 565 (2000).

C. Jurisdicción

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C). (Énfasis nuestro.)

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de

las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

III.

Según hemos expuesto, la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece que la parte peticionaria notificará copia del recurso a la otra parte “dentro del término dispuesto para la presentación del recurso”. En este caso, la determinación recurrida se notificó y archivó en autos el 25 de octubre de 2017, por lo que el término de treinta (30) días para presentar y notificar el recurso hubiera vencido el 27 de noviembre de 2017, pero quedó extendido hasta el 1 de diciembre de 2017 en virtud de la *Resolución EM-2017-08* emitida por el Tribunal Supremo el 16 de octubre de 2017 debido al paso del huracán María. Por tanto, dado que el recurso se presentó el 28 de noviembre de 2017, los peticionarios tenían hasta el 1 de diciembre de 2017 para notificarle copia del recurso a la parte recurrida. Ello así, aunque los peticionarios se encontraron con que el correo central había cerrado “antes de lo normal” el 28 de noviembre de 2017, bien pudieron estos haber regresado en los próximos tres días en horas laborables para realizar la notificación del recurso conforme a derecho.

Por lo anterior, del expediente ante nuestra consideración no se desprende la justa causa para el incumplimiento de los peticionarios con el requisito de notificación por correo certificado con acuse de recibo que justifique una extensión del término de cumplimiento estricto para notificar el recurso a la parte recurrida. Resolver lo contrario conllevaría liberalizar el requisito de cumplimiento estricto al punto de menoscabar los derechos sustanciales de las partes a recibir una adecuada notificación según

proscrito por el debido proceso de ley. A ello se añade la alegación de los recurridos a los efectos de que nunca recibieron copia del recurso a su dirección y, ni siquiera surge del escrito presentado por los peticionarios que estos remedialmente hayan vuelto a notificarle el recurso. Por tal razón, al no haber sido notificado conforme a derecho el recurso ante nuestra consideración, sin que se justificara adecuadamente el incumplimiento con el Reglamento, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones